

SENORES
JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

RADICADO: EJECUTIVO 20-001-31-03-005-2024-00016-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADOS: Luz Stella Tinjaca Cantillo y Orlando Alejandro Velasquez

LLAMADO EN GARANTIA: BBVA SEGUROS

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO, cedulaado con el No. 1.065.659.398 y T.P. No. 335.155 del CS de la J, con correo fagamez@unimagdalena.edu.co, con dirección en Valledupar en la calle 16b No. 8-21 local 007 segundo piso, en calidad de apoderado especial de los señores LUZ STELLA TINJACA CANTILLO C.c. No. 49.695.258 y ORLANDO ALEJANDRO VELASQUEZ AVILES C.c. No. 7.142.172, de la manera más respetuosa presento recurso de apelación y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía, así:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto fechado mediante la cual decidió no admitir el llamamiento en garantía, y en su lugar ADMITIR el llamamiento en garantía

SEGUNDO: en subsidio, APELO el auto de primer grado con el fin de que en sede de alzada el Tribunal de Valledupar sala CIVIL FAMILIA LABORAL revoque la decisión y en su lugar acceda al llamamiento en garantía de BBVA SEGUROS

CARGOS

a. INTERPRETACION ERRONEA DEL ARTICULO 64 DEL CGP.

El CGP no prohibió que en el proceso ejecutivo pudiera presentarse la novedad del llamamiento en garantía, por lo que le es aplicable a este tipo de procesos, el artículo 64 de la norma procesal que prevé:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

No puede el juez del llamamiento crear una norma nueva, o dar un alcance interpretativo que no se acompasa con las reglas procesales que el legislador dispuso, por el contrario, cuando el legislador quiere prohibir algo así lo determina en la norma, no se deja a interpretación de los jueces que está prohibido y que no.

Tenemos entonces que en la demanda de llamamiento en garantía se le probó al despacho la relación sustancial que existe entre la deudora y el llamado BBVA SEGUROS para que este ultimo responda por las eventuales obligaciones frente al acreedor, cuando a la deudora le acaezca una perdida de la capacidad laboral o una enfermedad grave.

Ahora bien, que se demuestre la relación legal y que se admita el llamamiento no quiere decir que automáticamente se va a condenar a BBVA SEGUROS pues debe surtirse el proceso con todas sus etapas para tal fin, situación a la que el juez de primer grado no da cabida.

Ab. FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO

C.c. No. 1.065.659.398 de V/par

T.P. No. 335.155 del CS de la J

fagamez@unimagdalena.edu.co